



Euzkadiko Lehendakaria

El Lehendakari de Euskadi

DECRETO 1/2016, de de febrero, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Centros de Culto.

Una de las características de la sociedad vasca actual es la diversidad religiosa. Sin embargo esta nueva realidad plural no encuentra en el ordenamiento jurídico vigente los instrumentos normativos suficientes que doten a las instituciones públicas para gestionar las cuestiones y demandas que conlleva.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, garantiza en su artículo segundo el derecho de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como una parte inherente de aquella libertad fundamental. En este sentido, el marco legal define como lugares de culto a aquellos “edificios o locales” destinados “de forma exclusiva” a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa. El carácter o la naturaleza de centro de culto no se obtiene sólo por el cumplimiento de las finalidades señaladas legalmente, sino que se requiere además una “certificación” específica expedida por las autoridades religiosas de cada confesión.

El vacío legal existente hasta ahora sobre la apertura de centros de culto ha provocado la aplicación de distintos criterios entre los ayuntamientos a la hora de conceder licencias a los centros de esta naturaleza, lo que denota indefinición o insuficiencia del modelo normativo y, supone una merma en la seguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Efectivamente, ni la Ley estatal 8/2007, del Suelo, ni, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, establecen reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares de culto, contemplando una reserva genérica de equipamientos para centros de carácter religioso.

Se hace necesario, por tanto, dotar a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación específica relativa a los espacios y centros de culto, que permita proteger el derecho a la libertad religiosa de aquellas comunidades de tal carácter que deseen disponer de dichos espacios, así como dotar a las administraciones públicas de criterios adecuados y consistentes de gestión para la administración de las demandas relacionadas con los mismos en el marco del planeamiento urbanístico en general.

Los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo las de carácter normativo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en su territorio, incluida la libertad religiosa. Medidas que deben adoptarse en plena armonía con un principio de no discriminación y con respeto a los principios operativos del ordenamiento jurídico, entre los que destaca el de seguridad jurídica. Todo ello justifica la necesidad de la adopción de una normativa específica sobre la apertura de centros o espacios de culto que pueda responder de



modo efectivo a estas obligaciones que derivan de una lectura actualizada del Estatuto de Autonomía.

El objeto de la regulación demanda un instrumento jurídico con rango formal de ley, por lo que procede poner en marcha el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, regulado mediante la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

La ordenación del procedimiento que refiere este Decreto exige desde su mismo inicio una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, que más allá de una mera formalidad es un acto de gran trascendencia jurídica y política que se ha de basar en una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la norma a elaborar.

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener, conforme al artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, la ordenación del inicio,

DISPONGO:

Primero.- Objeto del Decreto y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

1.- El objeto del presente Decreto es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Centros de Culto.

2.- En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece en su artículo 4.1 que este procedimiento de elaboración se iniciará por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

Hay que reseñar que la materia objeto del Anteproyecto se enmarca dentro del ámbito de los Derechos Humanos, tal y como se desprende del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y de los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este caso la Orden de inicio viene formulada por Decreto del Lehendakari, por ser éste el titular de Lehendakaritza, a quien el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su redacción dada por el Decreto 8/2013, de 1 de marzo, atribuye a Lehendakaritza, en su art. 4. 1. k), la competencia en materia de "Promoción de los derechos humanos".

Más concretamente, dentro de Lehendakaritza, corresponde a la Secretaria General de Paz y Convivencia, a tenor del artículo 19 a) del Decreto 187/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza, "Diseñar y dirigir una estrategia interdepartamental de fomento de una cultura de paz y convivencia fundamentada en la dignidad humana y en el compromiso con los derechos humanos"



Segundo.- Viabilidad jurídica y material de la norma.

La norma es perfectamente viable tanto jurídica como materialmente por cuanto la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencias en materia de la promoción de derechos humanos, así como en otras materias conexas que pueden tener un perfil de naturaleza religiosa, tales como urbanismo, sanidad, asistencia social, educación, medios de comunicación, medio ambiente o patrimonio histórico y cultural, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Tercero.- Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley.

El objeto y la finalidad de la Ley es garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollan su actividad en el seno de la sociedad vasca, mediante la apertura y funcionamiento de centros de culto y otros espacios de carácter religioso, y sin que pueda producirse ninguna discriminación entre las diferentes confesiones y comunidades religiosas.

Cuarto.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

El proyecto de Ley respeta el marco normativo establecido en el artículo 16 de la Constitución, la Legislación orgánica sobre libertad religiosa, los Acuerdos suscritos por el Estado con las diferentes confesiones religiosas y los tratados internacionales ratificados por el Estado español en materia de derechos fundamentales, igualdad y libertad religiosa.

Quinto.- Incidencia presupuestaria

Los gastos que se generen como consecuencia de la entrada en vigor de esta Ley serán sufragados, según el ámbito competencial que corresponda, por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco o por la Administración municipal, dado que, en la medida que esta Ley prevé que las Administraciones competentes en el País Vasco establezcan en los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística las reservas del suelo necesarias y fijen las condiciones técnicas y materiales exigibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa, es probable que en su aplicación se puedan generar gastos en los municipios.

Sexto.- Trámites e informes procedentes.

1.- La redacción del texto de este Anteproyecto de Ley, se efectuará atendiendo al contenido de este Decreto, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

2.- Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se realizará la evaluación previa del impacto en función del género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en relación con la Directriz primera de las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012.



3.- Una vez redactado el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa del Lehendakari.

4.- Se emitirá por el servicio jurídico de Lehendakaritza un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se dará traslado del proyecto para su participación y consulta a los departamentos del Gobierno Vasco. Asimismo, es necesario el trámite de participación y consulta a la Asociación de municipios vascos, ya que la regulación del Anteproyecto de Ley afecta directamente a las competencias de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

6.- El Decreto se someterá al trámite de audiencia e información pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 8/2003.

7.- Se solicitarán los informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, incluidos los relativos a:

a) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

b) En lo relativo al Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, conforme el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, hay que indicar que, según informe realizado por Emakunde sobre este Anteproyecto, con fecha 27 de diciembre de 2011, no le es exigible la realización del Informe de Impacto en Función del Género, ya que, según dicho organismo, le es de aplicación la excepción prevista en el punto a) del apartado 2 de la Primera de las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007.

c) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con el artículo 25 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

d) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, según dispone el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, que la regula.

8.- No se aprecia la necesidad de ningún trámite ante la Unión Europea.



9.- Se elaborará la Memoria Económica contemplada en el apartado Quinto, que contendrá un análisis de las cargas administrativas que en su caso se implementen.

10.- Se incorporará al expediente, además del presente Decreto de iniciación, toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados, y una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del Anteproyecto de Ley en los términos que señala el artículo 13 de la referida Ley.

Séptimo.- Difusión en el espacio colaborativo Legesarea y utilización de Tramitagune

El presente Decreto se hará público en el espacio colaborativo Legesarea, y la tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune. Todo ello de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general y de 27 de noviembre de 2012, por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Octavo.- Redacción bilingüe

En cuanto al método de redacción bilingüe de la norma a elaborar, debe señalarse que será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Noveno.- Órgano competente para la tramitación

La Dirección de Régimen Jurídico será el órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a de febrero de 2016

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA